



CONSTANCIA: Correspondió por reparto del Centro de Servicios judiciales, demanda ejecutiva 04/02/2022. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 22 de febrero de 2022



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
DEMANDADO	: NELSON PATIÑO ARANGO
RADICACIÓN	: 630014003005-2022-00051-00

EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- El poder otorgado a la abogada GLORIA MARÍA GÓMEZ VALENCIA, se torna insuficiente, como quiera que se omitió identificar la obligación base de la presente ejecución por su monto, fecha de creación y fecha de vencimiento. Sin tenerse en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, ello en aras de garantizar que no pueda confundirse con otros, conforme a lo establecido en el numeral primero (1º) del artículo 84, en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
- Se debe acreditar la trazabilidad tanto del mensaje de datos como del correo electrónico por medio del cual se remitió el poder especial a la abogada por parte de BBVA COLOMBIA., el cual debe coincidir con el inscrito por la entidad para recibir notificaciones judiciales (Art. 5 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020).



- Se debe aportar copia de la Escritura Pública N°4950 del 25/10/2002, con nota de vigencia con fecha no superior a un mes.
- Se deben aclarar los hechos en cuanto a las condiciones de suscripción del pagaré objeto de la presente ejecución, señalando de manera clara fecha de suscripción, fecha de vencimiento y monto de la obligación.
- Se deben aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que se indica que el Pagaré N° 679600295972, perseguido en ejecución dentro del presente proceso, que fue suscrito entre las partes sería pagadero en 36 cuotas mensuales, tal y como se corrobora de la lectura del título valor, no obstante se solicita que se libre mandamiento de pago por un único capital por valor de \$52.777.774.

Encontrando entonces que no existe claridad en cuanto a los hechos enunciados y lo pretendido, toda vez que se persigue el pago de un capital insoluto pero se refiere que el mismo fue pactado por instalamentos, por lo que se le requiere a la apoderada de la parte actora que de claridad al respecto y de ser el caso allegue el respectivo plan de datos y/o la respectiva tabla de amortización.

- Se debe precisar si la parte ejecutante tiene en su poder el original del título valor – pagaré, aportado digitalmente como base de la presente ejecución.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo hipotecario por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.



TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho GLORIA MARIA GOMEZ VALENCIA, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

QUINTO: Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 24 de febrero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe594ae994ccfef5be6adcda8c978e20028f2000edfd1f69f295374ea982f814**

Documento generado en 23/02/2022 11:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>